, 4 de mayo de 1990.

Licenciada
Julia Correa Ortiz
Assacra Legal Encargada
del Instituto de Acueductos y
Alcantarillados Nacionales.
E. S. D.

## Señora Asesora Logal;

Acusamos recibo de su atenta Nota Nº 3-AL, calendada el 9 de abril corriente, en la cual nos eleva la siguienta consulta;

"Si es viable el pago de salarios a funcionarios que han sido separados de su cargo como consecuencia de investigaciones realizadas para el esclarecimiento de un ilícito?"

## Explice usted que:-

"El señor LUIS CARLOS DE LEON ha solicitado al IDAAN el pago de salarios dejados de percibir del 11 de marzo de 1988 al 3 de octubre del mismo año, en virtud de que al mismo fue suspendido o separado del cargo que desempeñaba como consecuencia de las investigaciones que al respecto realizaba la Auditoría de la Contraloría por la comisión de delito de Peculado en perjuicio del Instituto de Acueductos y Alcantarilla-dos Macionales.

No obstante lo anterior, el Jusgade Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, emite la providencia Nº 71 del 16 de octubre de 1989 SOBRESEE PROVISIONALMENTE AL SP. LUIS CARLOS DE LEGE y a otres funcionarios del IDAAN involucrados.

Somos del criterio que el funcionerio separado de su cargo para ser investigado no tiene derecho a que se le paguen los salarios dejados de percibir durante ese tiempo ya que el mismo no realizó ningún servicio que la institución deba retribuirs

Expresence nuestre opinión al respecto, provies las siguientes consideraciones:

Los servidores públicos pueden, en el ejercicio de sus funciones, realizar actos o hechos que aparejen responsabilidad panel y disciplinaria. A nivel penel, tenemos que uno de esos hechos o conductas delictivas lo es el peculado.

Resulta importante transcribir les conceptes esborades por SAYACUES LASSO cuando, al referirse a las relaciones entre la responsabilidad ponal y la disciplinaria, dice:

> "Hemos menalado entes que las responsabilidades penal y disciplinaria no se excluyen una a la otra y que, por lo tanto, un mismo hecho puede motivar la aplicación de sanciones penales y disciplinaries (mora, nº 190). No obstante hay estreches vinculaciones en al fondo y en al procedimiento, que plantean cuestiones de sumo interés.

a) Fronte a un bacho presumiblemento delictuoso cometido por un funcionario en el ejercicio de sus funciones, la administración debe instruix el correspondiente sumerio edministrativo, poniendo adepás el hecho en conpcimiento de la justicia penal a los fines consiguientes. Pero la intervención de ésta no suspende los procedimientos administrativos, los cuales deben continuer pere la calificación defimitivo e imposición de las senciones pertinentos, que en la generalidad de los casos será la destituçión.

El prémunciamiento administrativo b) definitivo es independiente del penal. Es la regla en la generalidad de los casos. definitivo Esto es lógico porque un hecho puede no lleger a constituir solito, poro si felte administrative grave que dé bose o le destitu-ción, e porque bay indicios de culpabilidad bastantes a juicio de la administración, aunque insuficientes para la represión pasal; etc. Sin embargo, a veces el fallo penal debe prevalecer sobre el pronunciamiento administrativo. Esto ocurre cuando la sentencia establece claramente que el funcionario no cometió los hechos que se la imputan

y par les cuales fué sanciende administrativamente, o cuando condena al funcionario
por haches delictueses que le administración
no consideró probados, por cuya rezón no
le aplicó sanciones; en el primer case
la administración debe revocar la sanción
y en el segundo imponer la que corresponda.

c) El funcionario el que se le imputa
la comisión de un delito y en procesade,
se encuentra impedido de concurrir a sus
tareas. Ello obitga e considerar su situa-

ción administrativa y adoptar las medidas

Cabe sehalar que tente la doctrias adminsitrativa ceme le práctica en nuestro Derecho Positivo coincide en que procede le suspensión del cargo sin goce de sueldo. Respecto a los casos de delitos centra la Administración Público cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

consiguientes"

Con relación al caso objeto de esta consulte, consideramos que no es viable el pago de selerios caidos a los funcionarios que han sido separados de su cargo en el Instituto de Acueducto y Alcantarillados Macionales (IDAN) en virtud de investigaciones realizadas para el esclaracimiento do un ilícito.

Pundamentemos nuestra opinión en las siguientes rezones:

Como es de su conocimiento, los funcionarios públicos sólo pueden hacer aquello que la ley les autorisa, a diforencia de los particulares que pueden hacer todo aquello que la ley no les prohiba (Arts. 17 y 12 de la Constitución Política).

Jiendo ello así, debence determiner si existe alguna disposición que feculte a les autoridades del (IDAAN) a paper saleries ceidos en el supuesto en referencie. Observamos que en los principales instrumentes jurídicos relacionades cen el IDAAN y aplicables a caso (Ley No. 98 de 29 de diviembre de 1961 "Orgánica del IDAAN" y el Reglamento Interno de Personal) no hace mención ni aluden al pago de salerios caidos.

Per etre lade, debemes recerdar que el salario es was resumeración que se otorga en contraprestación a servicios prestados; por le evel, en principie, no se tiene derecho aquél si no se has prestade tales servicies, salvo que una norse especial así le auterice. Como solución de principio corresponde efirmar que el sueldo se debe únicamente ouende

los servicios han sido efectivamente prestados. El funcionario que no ha trabajado se tiene derecho a cobrar el sueldo.

Es más, en el articulo 4, literal d) del Reglamento Interno de Personal del IDAAN, el referirse a la remuneración a que tiemen derecho las personas que trabajan en esa institución estatal, dispones

"Articulo 4.- Todo funcionario del Institute tendrá, sin perjuicio de otros derechos y privilagios establecidos en las normas legales vigentes, los que se establecen a continuación:

d) Pesuneración equitativa, que compensaria los servicios que presta al Instituto".

Con fundamente en la disposición transcrita, compartimos su exiterio cuendo señalo: "Somos del criterio que el funcionario separado de su cargo para ser investigado no tienen devecho 
a que se la paguen los salerios dejados de percibir durante 
ese tiempo ya que el mismo no reclizó singún servicio que 
la institución debe retribuir".

Por ditimo, debemos tener presente que -tal como Usted la explica- el Jusque Octavo de Circuito de lo Fenal ha distado resolución e través de la cual sobreses provisionalmente a los funcionarios del IDANK involucrados en el peculado. Ello significa que dicho proceso penal so está concluido, en terma definitiva, tal como se prevee en la parte partimente del artículo 2213 del Código Judicial, que dispones

Rl sobressimiento provisional no concluye definitivamente el proceso y en cualquier tiempo en que se presenten nuevas pruebas del cargo, puede reabrirse la investigación.

La instancia de resperture se formulara ente el juez de la causa, quien decidira con vieta a las pruebas que se presenten si la acción pesal se encontrare prescrita. En

ente Altimo ceso el sobreseimiento provisional

se elevaria de oficio a sobreseimiente definiti-

~

)

Luego de las rezones expuestas, reiteramos nuestro criterio que, en este caso meritado, no procede el pago de los salarios caídos.

De la Señora Asesora Legal, con toda consideración y aprecio, atentamento,

AURA PERAUD Procuradora de la Administración.

LRIAT/OU